

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 08 de Abril de 2015.
SPPN-E-15-140

**Compañera
Alba Palacios
Primera Secretarí
Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle la Iniciativa de **Ley de Reforma al Decreto No. 46-91, "Zonas Francas Industriales de Exportación"**; para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.



Paul Oquist Kelley
Secretario Privado para Políticas Nacionales

Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



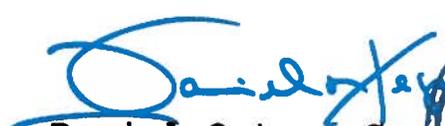
Managua, 08 de Abril de 2015.

**Compañero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito la Iniciativa de **Ley de Reforma al Decreto No. 46-91, "Zonas Francas Industriales de Exportación"**; para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle, sun, and mountain, surrounded by the text "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA".

Cc. Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ingeniero

René Núñez Téllez

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho

El objetivo fundamental del Estado, es el desarrollo socio económico del país, mediante la atracción de la Inversión Extranjera Directa (IED), la promoción y desarrollo de la inversión nacional, y la promoción de las exportaciones. En este sentido, el Régimen de Zonas Francas Industriales de Exportación, se ha constituido en un instrumento idóneo para elevar la calidad de vida de los nicaragüenses, fundamentalmente mediante la generación de fuentes de trabajo dignas, con un sostenible crecimiento en el aporte a la cadena de valor agregado.

Si bien los instrumentos del Régimen de Zonas Francas han funcionado adecuadamente y han sido exitosos en términos de la consecución de sus objetivos, se hace necesario perfeccionarlos y adaptarlos a la nueva realidad mundial y local, que ha experimentado profundas transformaciones a lo largo de los últimos veinticinco (25) años.

El Régimen de Zonas Francas de Exportación debe ser considerado como parte de un sistema integral de promoción de inversiones, por lo que en este sentido es necesario modificarlo y especializarlo.

El objetivo de ésta iniciativa de ley es fortalecer la Institución de la Comisión Nacional de Zonas Francas y Corporación de Zonas Francas, pilares rectores y promotores del sector, perfeccionando sus funciones de tal manera que puedan tener mayor control sobre el Régimen de Zonas Francas de Exportación, y transformarlas

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



en Instituciones más dinámicas y competentes a nivel regional, que atraigan mayor inversión y generen más y mejores empleos y exportaciones.

La presente iniciativa de ley no presenta, ni persigue el incremento a los incentivos ya existentes. Una vez aprobada, permitirá que las empresas dentro de este régimen gocen de un mejor servicio y provecho de los incentivos fiscales que les otorga el Decreto 46-91 "Zonas Francas Industriales de Exportación", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 221 del 22 de Noviembre de 1991, así como atraer mayores inversiones que ayuden a generar más empleos y exportaciones, equiparándose con las más modernas legislaciones de la región.

FUNDAMENTACION

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 138 numeral 1), artículo 140, numeral 2) y artículo 150, numeral 3) todos de nuestra Constitución Política y los Artículos 93, 102 y 103 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", texto refundido con reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 02 de Febrero del 2015, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente **Iniciativa de Ley de Reforma al Decreto No. 46-91, "Zonas Francas Industriales de Exportación"**, a fin de que se le dé el debido proceso de formación de la Ley.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el texto de la Iniciativa de Ley.



LEY No. _____

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA AL DECRETO NO. 46-91, "ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE EXPORTACIÓN".

Artículo primero. Reformas. Se reforma el título actual del Decreto No. 46-91, "Zonas Francas Industriales de Exportación", a Decreto No. 46-91 "Ley de Zonas Francas de Exportación". Y se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 21, 22, 23 y 24, del Decreto 46-91 "Zonas Francas Industriales de Exportación", publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 221, del día veintidós de noviembre del año mil novecientos noventa uno, los que se leerán así:

"Art. 1.- Entiéndase por Zona Franca de Exportación, que en lo sucesivo de esta Ley por brevedad se designará "La Zona", toda área del territorio nacional, sin población residente, bajo la vigilancia de la Dirección General de Aduanas, sometida a control aduanero especial y regulada por la Comisión Nacional de Zonas Francas conforme lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Art. 2.- Las Zonas tienen como objetivo principal promover la inversión y la exportación mediante el establecimiento y operación en la Zona de diferentes zonas tales como: Zonas Francas Logísticas, Zonas Francas de Servicios, Zonas Francas de Tercerización,

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



así como otras que se dediquen a la producción y exportación de bienes y/o servicios, bajo un régimen fiscal y aduanero de excepción.

Además, se podrá crear una Zona Financiera Internacional Autónoma, en la cual se podrán ofrecer de manera extraterritorial servicios financieros y otras actividades económicas conexas que contribuyan a su desarrollo, la que para todos los efectos deberá ser considerada como situada fuera del territorio nacional, y será creada por una Ley especial que para tales efectos promulgará la Asamblea Nacional.

Art. 3.- Las Zonas Francas de Exportación deben considerarse como situadas fuera del territorio nacional para efectos fiscales, sujetas en todo caso a los períodos de exenciones establecidos en esta Ley y su Reglamento. Las materias primas o mercancías destinadas a las operaciones de las empresas en las Zonas se admitirán sin el pago de los gravámenes de importación según lo dispuesto en los siguientes artículos.

Art. 4.- Las zonas podrán estar ubicadas en cualquier parte del territorio nacional, correspondiendo a la Comisión Nacional de Zonas Francas determinar con precisión su ubicación, dimensiones y linderos.

Art. 11.- La Corporación será administrada por un Consejo Directivo, que actuando como cuerpo colegiado tendrá las facultades propias de un Mandatario Generalísimo. Dicho Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a. El Delegado Presidencial para las Inversiones y la Facilitación del Comercio Exterior, quién ejercerá la Presidencia de la Corporación.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



- b. El Vicepresidente de la Corporación.
- c. El Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
- d. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente y Vicepresidente de la Corporación serán nombrados por el Presidente de la República y tendrán rango de Ministro y Viceministro, respectivamente.

El Presidente de la Corporación tendrá la representación legal de la Corporación de Zonas Francas, con facultades de Apoderado General de Administración, sin perjuicio de las especiales que el Consejo Directivo de la Corporación le designe cuando lo considere conveniente.

En caso de ausencia del Presidente, presidirá las sesiones del Consejo Directivo el Vice Presidente de la Corporación, quien además tendrá las facultades de un apoderado general de administración para el manejo de los asuntos que le delegue el Presidente. No podrán realizarse sesiones del Consejo Directivo sin la asistencia del Presidente o del Vicepresidente en su caso.

Cada uno de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación podrá ser reemplazado en las reuniones por sus respectivos suplentes previamente designados.

La Corporación contará con un Secretario, quien será el órgano de comunicación y llevará las Actas de sus reuniones. El Secretario será nombrado por el Presidente de la Corporación, ante quién responderá de sus funciones.

Para que el Consejo Directivo de la Corporación pueda tomar resoluciones válidas, es necesaria la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros y el voto

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



conforme de la mayoría de los miembros presente. En caso de empate, decidirá el Presidente o el Vicepresidente en su caso. El Reglamento determinará la manera de efectuar las convocatorias, y demás aspectos relacionados al quórum y la toma de decisiones del Consejo Directivo.

Art. 12.- El Reglamento que de esta Ley se emita determinará las atribuciones del Presidente, Vicepresidente, Secretario y cualesquiera otros aspectos relacionados con el funcionamiento de la Corporación.

Art. 21.- Crease la Comisión Nacional de Zonas Francas, que se abreviará como "La Comisión", que es la máxima Autoridad dentro del Poder Ejecutivo, encargada de regular, promover y desarrollar el régimen de zonas francas de exportación.

Art. 22.- A "La Comisión" le corresponderán las siguientes atribuciones:

- 1) Tendrá la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento.
- 2) Conocer, estudiar y resolver sobre la conveniencia de establecer zonas nuevas o reactivar las existentes que hayan dejado de operar, y sobre las solicitudes que se presenten al respecto, tanto de zonas privadas como estatales y mixtas.
- 3) Conocer, evaluar y aprobar o rechazar, las solicitudes de permisos de instalación de empresas en el régimen de zonas francas.
- 4) Conocer, evaluar y resolver sobre las

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



solicitudes de exoneraciones de vehículos, maquinarias, equipos, repuestos y demás implementos de transporte, y otros, requeridos por las Empresas Operadoras y Usuarias de Zonas Francas. Quedando plenamente facultada la Comisión para otorgar las correspondientes cartas avales de exención de impuestos sobre los mismos. Para facilidad de las empresas del régimen de Zonas Francas, las cartas avales emitidas por la Comisión serán documentos suficientes y únicos para su ejecución por parte de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

- 5) Participar en la negociación de acuerdos o convenios nacionales e internacionales relacionados con las operaciones y actividades de las zonas francas de exportación y mantener los controles adecuados para dar cumplimiento a lo acordado.
- 6) Delinear una política integral de promoción y desarrollo del sector de zonas francas.
- 7) Conocer y resolver de las obligaciones y sanciones de las Empresas Operadoras y Usuarias de Zonas Francas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
- 8) Promover el establecimiento y el funcionamiento de un régimen cambiario y de un régimen aduanero ágiles y facilitadores para las Empresas Operadoras y Usuarias de Zonas Francas.
- 9) Proponer al Presidente de la República para su aprobación, la creación de una Zona Financiera Internacional Autónoma, la que una vez aprobada por el Presidente, éste enviará un Proyecto de

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Ley a la Asamblea Nacional para su aprobación.

10) Las demás que le designe el Reglamento de esta Ley u otra Ley especial.

Art. 23.- La Comisión Nacional de Zonas Francas estará integrada de la siguiente manera:

- a. El Delegado Presidencial para las Inversiones y la Facilitación del Comercio Exterior, quién ejercerá la Presidencia de la Comisión.
- b. El Vicepresidente de la Comisión.
- c. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- d. El Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
- e. El Ministro del Trabajo.
- f. Dos Representantes del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP).

El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la representación legal de la Comisión, y será nombrado por el Presidente de la República, con rango de Ministro y tendrá a su cargo la responsabilidad del manejo de los asuntos de la Comisión, así como la dirección, control y coordinación de sus operaciones.

El Vicepresidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República, tendrá rango de Viceministro y en caso de ausencia del Presidente, presidirá las sesiones de la Comisión, quién además tendrá las facultades de un apoderado general de administración para el manejo de los asuntos que le delegue el Presidente de la Comisión.

No podrán realizarse sesiones de la Comisión sin la asistencia del Presidente o del Vicepresidente.

Cada uno de los miembros de la Comisión podrá ser

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



reemplazado en las reuniones por sus respectivos suplentes previamente designados.

Para que la Comisión pueda tomar resoluciones válidas, es necesaria la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y el voto conforme de la mayoría de los miembros presente. En caso de empate, decidirá el Presidente o el Vicepresidente en su caso.

La Comisión contará con un Secretario, quien será el órgano de comunicación y llevará las Actas de sus reuniones. El Secretario será nombrado por el Presidente de la Comisión, ante quién responderá de sus funciones.

Art. 24.- El Reglamento de la presente Ley señalará la periodicidad de las reuniones de la Comisión, las atribuciones específicas del Presidente, Vice Presidente y Secretario y cualesquiera otros aspectos relacionados con el funcionamiento de la Comisión.

Artículo segundo. Denominación. En todo el ordenamiento jurídico donde diga Decreto No. 46-91, "Zonas Francas Industriales de Exportación", se leerá: Decreto No. 46-91 "Ley de Zonas Francas de Exportación".

Artículo tercero. Reglamentación. El Presidente de la República adecuará el Decreto No. 50-2005, "Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 158 del 16 de Agosto del 2005, pudiendo modificar además otros reglamentos afectados por la presente Ley, conforme se establece en el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Artículo cuarto. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil quince.

René Núñez Téllez.
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios Benavides.
Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la Iniciativa de Ley de Reforma al Decreto No. 46-91, "Zonas Francas Industriales de Exportación"; que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, ocho de Abril del año dos mil quince.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua.

